

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	RNULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00031-00
Actor:	AMANIEL MORENO ROJAS
Demandada:	COLPENSIONES

Revisado el expediente de la referencia se advierte que en audiencia de conciliación prevista en el numeral 4º del art. 192 del CPACA, celebrada el día dieciséis (16) de marzo de 2018 se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES en contra de la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2017 y declaro ejecutoriada dicha sentencia.

A dicha diligencia no asistió la apoderada del extremo pasivo de la Litis, y ante su inexistencia este Despacho declaró desierto el recurso interpuesto contra el mencionado fallo, no obstante a folio 227 del expediente reposa excusa medica presentada por la profesional del derecho Cindy Michelle Arredondo Montes sustentada con la formula medica No. 33784 de fecha 16 de marzo de 2018 expedida por el Medico General Nadines Jiménez Núñez, y la cual fue presentada dentro de los tres días siguientes a la fecha de la realización de la mencionada audiencia, por lo cual se aceptará la excusa presentada y se dejara sin efecto lo decidido en la misma y se fijara nueva fecha para llevarla a cabo.

En virtud de lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO.-** ACEPTESE la excusa medica presentada por la profesional del derecho Cindy Michelle Arredondo Montes en su calidad de apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, formula médica expedida por el Medico Nadines Jiménez Núñez.

**SEGUNDO.-** DEJESE sin efecto la decisión resuelta en la Audiencia de Conciliación adiada 16 de marzo de 2018 proferida por esta Agencia Judicial.

**TERCERO:** Fíjese el día ocho (08) de junio de 2018 a la hora de las 10:00 a.m., como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el numeral 4º del art. 192 del CPACA.

Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.

CUARTO: Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciense en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
47001333300220160003100

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria.*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00219-00
Actor:	MARIA FRANSISCA DE LA HOZ GUTIERREZ Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día diecinueve (19) de julio de 2018 a las 9:30 a.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

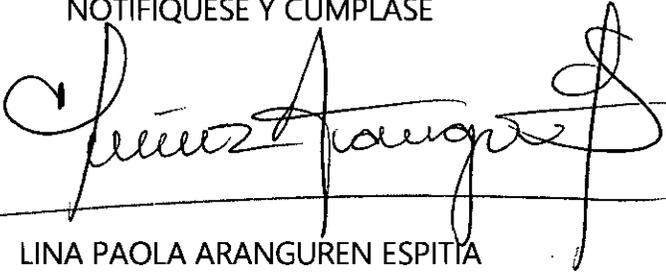
4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la doctor HERIBERTO MANUEL GARCIA CHARRIS abogado identificada con cedula de ciudadanía No. 12550.598 y portador de la Tarjeta Profesional No. 193.566 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

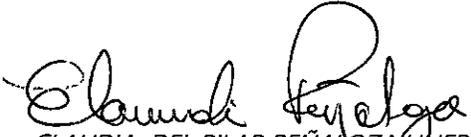
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZALINERO  
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00223-00
Actor:	PEDRO ANTONIO PEREZ OROZCO
Demandado:	MUNICIPIO DE EL RETEN - MAGDALENA

Una vez analizada la actuación, el Despacho encuentra procedente pronunciarse sobre el trámite sancionatorio iniciado en contra del Alcalde del Municipio de El Reten – Magdalena Jhon Sneider Vargas Lara.

**Trámite Sancionatorio:**

Teniendo en cuenta que el señor Alcalde Municipal de El Reten – Magdalena John Sneider Vargas Lara no había cumplido con lo ordenado por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 13 de julio de 2017 dentro del proceso de la referencia, mediante auto del día trece (13) de febrero de 2018 dictado en audiencia de prueba se le inició trámite de imposición de sanción correccional (fls. 132-134).

En cumplimiento a lo anterior se observa que mediante escrito recibido en la Secretaría de este Juzgado vía correo electrónico, el funcionario objeto del trámite presentó escrito de fecha 20 de febrero de 2018 donde da respuesta a lo solicitado en auto del 13 de febrero de la presente anualidad, dando cumplimiento a la orden impartida en precedencia.

A su vez, allegado lo solicitado y una vez aportadas las pruebas solicitadas, corresponde fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

**1.- Cese el trámite sancionatorio** iniciado en contra del Alcalde del Municipio de El Reten – Magdalena JOHN SNEIDER VARGAS LARA, por haberse aportado la información sobre la documentación requerida.

**2.- Notifíquese** esta decisión al señor Alcalde del Municipio de El Reten – Magdalena doctor JOHN SNEIDER VARGAS LARA.

3.- **Comuníquese** a las partes esta decisión por medio hábil.

4.- **Fíjese** como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **dieciocho (18) de julio de 2018 a las 10:30 a.m.**

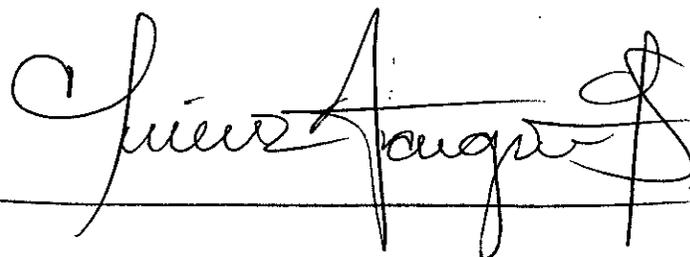
5.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA.

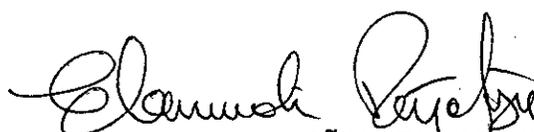
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2016-00261-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDELFO GUERRERO CORREDOR
DEMANDADO:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Remitida la presente actuación por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, quien mediante providencia adiada 31 de enero de 2018 resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la decisión del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta D.T.C.H., en la audiencia inicial del seis (06) de abril de 2017, de dar por terminado el proceso por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación y en su lugar, deberá continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia y previa las anotaciones en el Sistema Siglo XXI Web, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.”

D acuerdo a lo anterior este Despacho fijara fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, por lo que se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resultado por el Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, en providencia adiada 31 de enero de 2018, mediante la cual revoco la decisión en la audiencia inicial del 06 de abril de 2017, de dar por terminado el proceso por cuanto no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación.

SEGUNDO: Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día diecisiete (17) de julio de 2018 a las 9:30 a.m.

2.1. A la continuación de la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

TERCERO. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

RADICACION: 47-001-3333-002-2016-00261-00  
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: Andolfo Guerrero Corredor  
DEMANDADO: Nación-Mindefensa-Ejercito Nacional

CUARTO. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

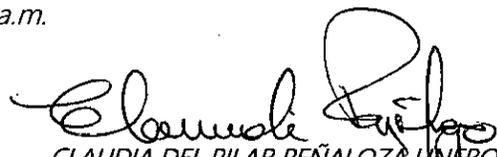
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00343-00
Actor:	MARLENE VEGA CANTILLO
Demandado:	NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se advierte que han sido recaudadas todas las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día diecinueve (19) de julio de 2018 a las 3:00 p.m.

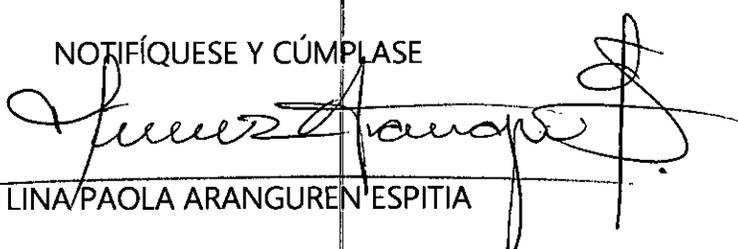
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscribase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

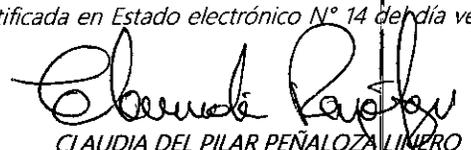
TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
LINA/PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018, a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00431-00
Actor:	ESPERANZA HINCAPIE MORALES
Demandado:	MUNICIPIO DE ARIGUANI - MAGDALENA

Revisada la presente actuación, observa el despacho que en audiencia inicial de fecha 12 de octubre de 2017 se vinculó a la litis al señor LUIS MANUEL RUIZ SALINAS, decisión a la cual la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue coadyuvado por el apoderado de la parte demandada, por lo que el Despacho para resolver los recursos de reposición consideró necesario oficiar al Secretario de Gobierno de Ariguani, para que allegara al proceso copia de la certificación en la cual señale si el señor Luis Manuel Ruiz Salinas se encuentra aun ocupando el cargo de asesor de control interno código 020, grado 01 o si otra persona se encuentra ocupando el mismo y el tipo de vinculación o de manera contraria si se encuentra vacante el cargo; por lo que se suspendió la diligencia hasta que se allegara la información solicitada.

Por Secretaria del Despacho mediante oficio No.1351 del 20 de octubre de 2017, se solicitó al Secretario de Gobierno del Municipio de Ariguani dicha certificación, a la cual, a través de escrito de fecha 20 de noviembre de 2017 y recibido en la Secretaría del Juzgado el día 22 de noviembre de 2017 dio respuesta a nuestra solicitud y certificó que quien ocupa el cargo en la actualidad de Asesor Control Interno, Nivel Directivo Código 01 y Grado 020 de la Planta Global de Empleos Públicos al servicio del Municipio de Ariguani es la señora DULCINA MARIA ROMERO MARTINEZ<sup>1</sup>.

Teniendo en cuenta que fue allegada la solicitud elevada al Secretario de Gobierno de Ariguani por este Despacho, se considera señalar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial en el presente proceso, por lo que se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señálese como nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el art. 180 del CPACA, el día diecisiete (17) de julio de 2018 a las 10:30 a.m., la cual tiene por objeto resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de las partes.

<sup>1</sup> Folio 163 del expediente

A la presente audiencia pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico

TERCERO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA

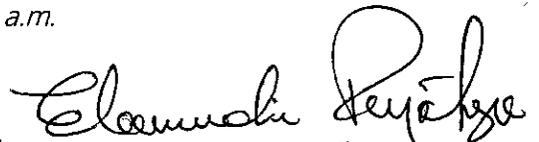
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
47001333300220160043100

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	No. 47-001-3333-002-2016-00553-00
Actor:	ENRIQUE ANTONIO REYES BURGOS
Demandado:	U.G.P.P

Dentro del proceso de la referencia se encontraba fijada continuación de la audiencia inicial para celebrarse el veintiséis (26) de abril de 2018 a la hora de las 9:00 de la mañana, sin embargo atendiendo dicha diligencia no se puso de conocimiento al apoderado de la parte demandante, por cuanto no se avizora en el plenario dirección de correo electrónico donde este se pueda notificar, así mismo, revisado el audio de la audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de julio de 2017, el doctor Alberto Enrique López Esguerra quien funge como apoderado sustituto del Dr. Alberto López Fajardo, indico que para efectos de notificaciones se tenía la dirección electrónica indicada con la demanda, pero como se indicó anteriormente en dicha demanda no obra ninguna dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; resulta necesario y por la no violación al derecho a la administración de justicia, requerir al apoderado de la parte actora indique una dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones dentro del presente asunto.

En virtud de lo anterior, este Despacho, reprogramara la fecha de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

**DISPONE**

- 1.- **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que allegue al presente proceso su dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones dentro del mismo, para ello se le concede el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la comunicación de la presente providencia.
- 2.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día diecinueve (19) de julio de 2018 a la hora de las 10:30 de la mañana.

2.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

3.- Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

4.- Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

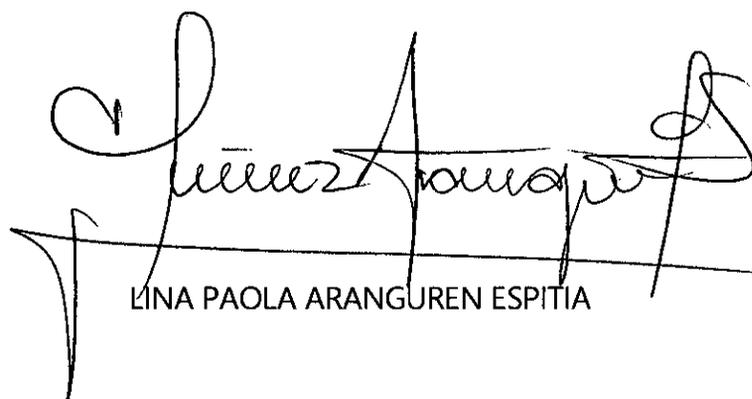
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00590-00
Actor:	JUAN CARLOS ZUBIRIA PEREA
Demandada:	E.S.E. HOSP. UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Encontrándose el presente proceso al Despacho, se advierte que para el día veintiséis ocho (08) de marzo de 2018 a la hora de las 10:00 de la mañana, se encontraba programado llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo la misma no pudo realizarse, toda vez que el apoderado de la parte actora mediante memorial visible a folio 173 del expediente, solicito aplazamiento de la citada audiencia por tener en la misma fecha y a la hora de las 9:30 de la mañana audiencia de prueba dentro del proceso radicado bajo el No.47-001-3333-004-2015-00276-00 en el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad por fungir como apoderada de Electricaribe S.A quien es parte en dicho proceso.

Atendiendo tal solicitud y por ser procedente la misma, resulta necesario fijar nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el art. 181 del CPACA dentro del presente asunto, por lo que se este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día diecisiete (17) de julio de 2018 a la hora de las 11:15 a.m., a efectos de llevar a acabo audiencia de prueba de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

TERCERO: Por Secretaria, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del art. 201 del CPACA y déjese constancia en el sistema gestión TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
ACTOR:	LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL FERNANDO TROCONIS.
RADICACIÓN:	47-001-3333-002-2017-00025-00

Seria del caso en el presente asunto, proceder a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 del 2011, sin embargo, antes de proceder a ello, se hace necesario pronunciarse sobre el contenido del memorial visible a folio 48, presentado el día 22 de septiembre del 2017 por el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

En el escrito citado arriba, el apoderado de la parte demandada, indica que al momento de contestar la demanda, colocó erróneamente como referencia del proceso el nombre de la señora ELVIRA MENDOZA PEREZ y el radicado 47001333300220170000500. Circunstancia que dio lugar a que se insertara el memorial de contestación en un proceso diferente al que correspondía, por lo que solicita que se tenga en cuenta la contestación presentada en oportunidad, y que se incorpore este memorial en el expediente que corresponda.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, este despacho procedió a revisar el contenido de las copias del memorial de contestación de la demanda adjuntado con la solicitud objeto estudio, encontrando que dicho escrito hace referencia en todo momento al señor LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR, por lo cual se procedió a revisar el expediente donde figura como demandante la señora ELVIRA MENDOZA PERES contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS con radicado 47001333300220160011300, con la finalidad de verificar si la contestación de la demanda efectivamente se encontraba legajada en ese expediente y si la misma fue presenta en tiempo.

Comprobado lo anterior, este despacho en aras de salvaguardar los derechos de las partes dándole aplicación a los principios fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ordenará sustraer el escrito original de la contestación de la demanda presentada el día 10 de julio del 2017, que por error fue radicada en el expediente radicado 47001333300220160011300, para lo cual por secretaria se dejaran las respectivas constancias, y se ordenará incorporarlas al proceso radicado 47001333300220170002500 donde figura como demandante el señor LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.

Superado las eventualidades planteadas en el escrito de fecha 22 de septiembre del 2017, suscrito por el apoderado de la entidad accionada, resulta procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, pues revisado el plenario se tiene que al memorial calendarado 22 de septiembre del 2017 y en especial al escrito fotocopiado de la contestación de la demanda, (allegado con aquel) fue puesto de presente a la parte accionante al correrse el respectivo traslado de excepciones ordenado por el parágrafo 2º del artículo 175 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de ahí que no se ha vulnerado en ningún momento el debido proceso al accionante de conocer de las excepciones que se hayan planteado en el escrito de fecha 10 de julio del 2017. Así las cosas el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

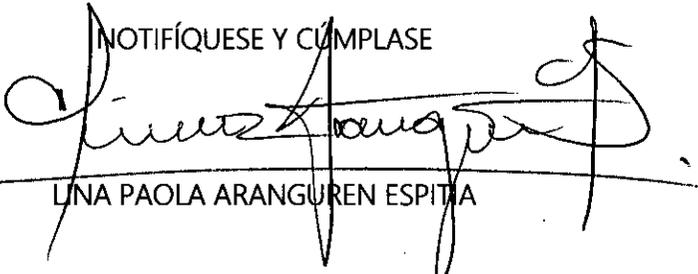
Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de las consideraciones se,

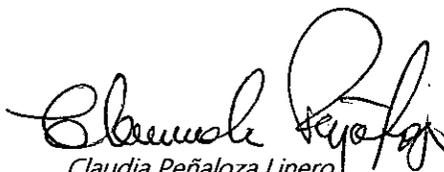
RESUELVE:

1. Ordénese a la secretaria de este Despacho, sustraer el escrito original de la contestación de la demanda presentada el día 10 de julio del 2017 por el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS, que por error fue radicada en el expediente radicado 47001333300220160011300, para lo cual se dejaran las respectivas constancias.
2. Incorpórese el escrito original de la contestación de la demanda presentada el día 10 de julio del 2017, por el apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS al proceso radicado 47001333300220170002500 donde figura como demandante el señor LUIS CARLOS LOPEZ AGUILAR contra la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS.
- 3.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 de la mañana.
- 3.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo, la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.
4. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.
5. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.
6. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 6.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.

  
Claudia Peñaloza Linero  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación No.</b>	<b>: 47-001-3331-002-2017-00089-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>: JAIR ROMERO RODRIGUEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>: INSTITUTO DE TRANSITO DE CIENAGA – MAGDALENA INTRACIENAGA- MUNICIPIO DE CIENAGA</b>
<b>Clase de Proceso</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Encontrándose el proceso al Despacho y visto el informe secretarial que antecede procede este Despacho a impartir el trámite correspondiente.

Se tiene que mediante auto del treinta (30) de junio del 2017 este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia, y dispuso imponer a la parte demandante la carga de consignar los gastos del proceso en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la comunicación de dicha orden.

Posteriormente, mediante auto<sup>1</sup> del treinta (30) de octubre del 2017 esta agencia judicial requirió a la parte demandante para que procediera a cumplir con la orden impartida en el auto en precedencia, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Al vencerse el término concedido y no observarse dentro del expediente el pago de los gastos procesales, se procedió a expedir el auto del 23 de marzo del 2018, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda conforme el artículo 178 del CPACA.

Dentro del término de ejecutoria del auto precitado, el apoderado de la parte demandante allegó escrito<sup>2</sup> el día 7 de abril de 2018 mediante el cual interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda y puso en conocimiento a este Despacho que había realizado la consignación de los gastos procesales el día 7 de julio del 2017, aportado como sustento probatorio el recibido del memorial mediante el cual dio cumplimiento a la orden impartida en el auto admisorio de la demanda y copia de la consignación.

Observado los documentos anexados como pruebas para sustentar el cumplimiento de la obligación, encontramos que efectivamente se hizo el pago de los gastos procesales en la fecha indicada, pero el escrito que entregó al juzgado fue dirigido a otro proceso con un radicado diferente al proceso que nos ocupa, este es 2017-00630, por lo que se procedió a anexarse al expediente que indicó el apoderado del demandante equivocadamente.

<sup>1</sup>Folio 65.

<sup>2</sup>Folio 74.

Conforme lo anterior, sería del caso conceder el recurso de apelación ante el superior, pero ante tal situación, y en virtud de los deberes del juez, dentro de los cuales sobresale dar el curso conforme a la normatividad legal, este Despacho procederá a dejar sin efectos el auto del 23 de marzo del 2018 y ordenará que por secretaria se continúe con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

### RESUELVE

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 23 de marzo del 2018 mediante el cual esta agencia judicial declaró el desistimiento tácito de la demanda conforme el artículo 178 del CPACA, al haberse cumplido con la orden impartida en el auto admisorio de la demanda, consistente en realizar la consignación de los gastos procesales.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente decisión, por secretaria realícese el trámite procesal correspondiente.

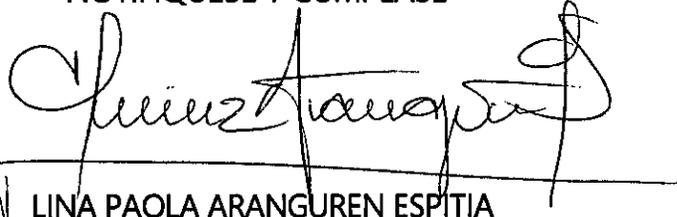
**TERCERO.- Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**CUARTO.-** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

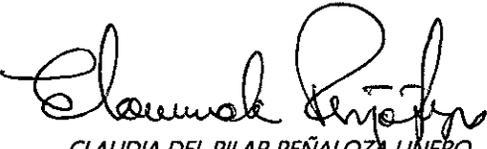
**QUINTO.- De** la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.*

  
CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2017-00159-00
Actor:	IRMA DEL ROSARIO GARCIA GARCIA
Demandado:	NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG

Revisada la actuación, encuentra el Despacho que el auto que fijó fecha de Audiencia Inicial, del 24 de abril de 2018 (fl. 45), estableció para el día 03 de julio de 2018 a las 4:15 pm como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia, advirtiéndose un error de transcripción en la hora, ya que, la misma estaba programada en la agenda del Despacho para el mismo día pero a las 11:15 am.

En consecuencia a lo anterior, el Despacho procede a aclarar la hora, en la que se llevara a cabo la audiencia, siendo está a las 11:15 de la mañana de la misma fecha.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

**DISPONE**

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día **tres (03) de julio de 2018 a las 11:15 a.m.**

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase a las partes demandadas** para que de existir ánimo conciliatorio, presenten ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial

suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

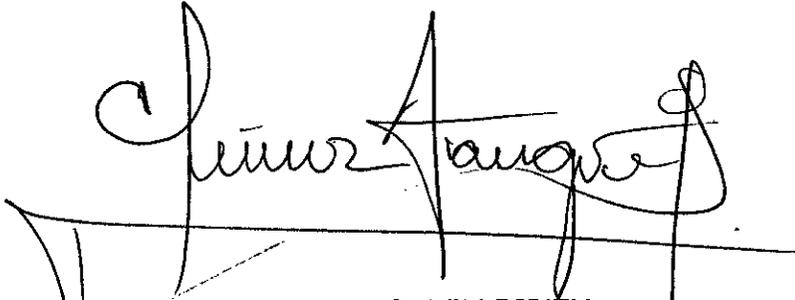
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



Claudia del Pilar Peñaloza Linero  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-3333-002-2017-00389-00</b>
<b>Referencia:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Actor:</b>	<b>FABIAN ALBERTO RIVAS AHUMADA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que mediante auto de fecha 6 de abril de 2018<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda indicándose las inconsistencias de que adolecía, motivo por el cual, mediante oficios allegados dentro del término<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó la demanda, corrigiendo los yerros señalados y aportando los documentos requeridos.

En virtud de lo anterior, y revisada la actuación, se observa que la demanda fue formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, por lo que se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor FABIAN ALBERTO RIVAS AHUMADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente

<sup>1</sup> Fl. 31 - 32

<sup>2</sup> Fl. 35 - 38

providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**4.-Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

11. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. **Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del docente **FABIAN ALBERTO RIVAS AHUMADA C.C.** No. 12.529.050, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 00605 del 13 de agosto de 2002, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación al mencionado señor, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería al doctor FABIAN ALBERTO RIVAS MANCILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.142.188 y portador de la Tarjeta Profesional No. 151.696 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00015-00
ACTOR:	JANETH SOCORRO ANDRADE BARRIOS
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora JANETH SOCORRO ANDRADE BARRIOS actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

11.- **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGADALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del docente JANETH SOCORRO ANDRADE BARRIOS C.C. No. 26.928.945 y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 1031 del 19 de agosto del 2014, mediante la cual se reconoce una pensión de jubilación a la docente, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

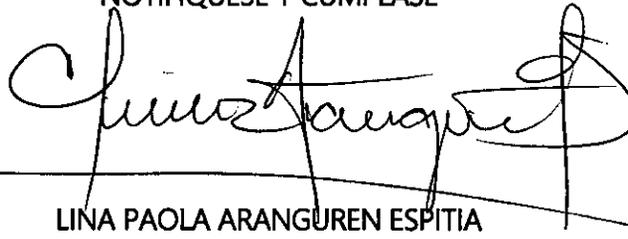
12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.- **Reconózcase** personería a la doctora MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 41.944.247 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 266.053, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

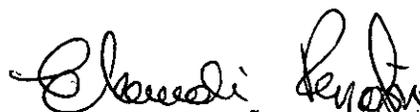
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERGO  
Secretaria.

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	47-001-3333-002-2018-00019-00
DEMANDANTE	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDANDO	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Correspondiendo el conocimiento del presente asunto, decide el despacho sobre la admisión de la demanda promovida por la Empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. "ELECTRICARIBE" en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

#### ANTECEDENTES

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, el día 30 de enero de 2018, tal como se aprecia en el acta de reparto que obra en el proceso.

El apoderado de la parte actora, en las pretensiones de la demanda solicita se declaren nulas las Resoluciones Nos. SSPD-20168200099525 del 17 de junio de 2016 y SSDP-20178000010715 del 21 de marzo de 2017 mediante las cuales Electricaribe S.A. E.S.P. fue sancionado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios "SSPD".

Como consecuencia a lo anterior, solicita se restablezca el derecho y se declare que Electricaribe no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas.

En el numeral 22 de los hechos de la demanda, se indica que Electricaribe presento solicitud de conciliación convocando a la "SSPD", la cual se resultó fallida, por lo que se presentó la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. establece en el artículo 138 el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el siguiente sentido:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el*

Radicación No. 47-001-3333-002-2018-00019-00  
Demandante ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP  
Demandado SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

A su vez el artículo 164 del C.P.A.C.A. en su numeral 2º literal d) establece el término dentro del cual se deben presentar las demandas y frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

*"(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)"*

De acuerdo con el artículo 164 transcrito la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se debe presentar dentro de los cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

El término de caducidad de la acción o medio de control se suspende a partir de que se interpone la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en la ley 640 de 2001, pero ¿hasta cuándo opera la suspensión de la caducidad?

De acuerdo con lo señalado por el artículo 21 de la ley 640 de 2001, el término de caducidad se suspende:

- Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio.
- Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley.
- Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2º de la mencionada ley.
- Hasta que se venza el término de tres meses, el cual es el tiempo en que debe surtirse la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud.

Radicación No. 47-001-3333-002-2018-00019-00  
Demandante ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. ESP  
Demandado SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El término de la caducidad queda suspendido por la solicitud de conciliación, pero cuando ocurra cualquiera de las situaciones enunciadas anteriormente cesa dicha suspensión, la que ocurra primero. La suspensión del término de caducidad se caracteriza por darse una sola vez y por no admitir prórroga alguna.

Cuando ocurra cualquiera de las circunstancias antes dichas, a partir del día siguiente se reanuda el término de la caducidad para interponer el medio de control que sea procedente para el caso en concreto.

En el presente asunto se tiene que se pretende la nulidad de las Resoluciones SSPD-20168200099525 del 17 de junio de 2016 y la Resolución SSPD-20178000010715 del 21 de marzo de 2017, proferidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en las cuales en la primera su artículo 1º impuso sanción en la modalidad de multa a Electricaribe por un valor de \$6.894.540,00, y la segunda confirmó la decisión tomada mediante la Resolución anterior, siendo esta última notificada personalmente por correo electrónico a la parte demandante Electricadora del Caribe S.A. E.S.P., el día 27 de marzo de 2017. (fl.48 rev.)

Así las cosas, habiéndose notificado el acto demandado, esto es, la Resolución SSPD-20178000010715 del 21 de marzo de 2017, el día 27 de marzo de 2017, que resolvió el recurso de reposición contra la Resolución SSPD- 20168200099525 del 17 de junio de 2016, existe certeza sobre la fecha de notificación del acto administrativo demandado, por lo que la parte actora tenía de conformidad con la norma desde el 28 de marzo de 2017 al 28 de julio del mismo año, para interponer la demanda. Este término solo se suspende con la solicitud de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, y tan solo hasta el día 03 de noviembre de 2017 fue presentada por la entidad convocante dicha solicitud, tal como se aprecia en la constancia expedida el día 29 de enero de 2018 por la Procuraduría 93 Judicial I para Asuntos Administrativos visible a folio 9 del expediente, por lo que se puede apreciar que para esa fecha ya operaba el fenómeno de caducidad, dado que la misma fue presentada después de los cuatro (4) meses que tenía la entidad demandante para interponer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante esta jurisdicción.

En conclusión, presentada la demanda el día 30 de enero de 2018, para entonces ya había operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual se rechazara la demanda dando aplicación al numeral 1. del artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone que se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos cuando hubiere operado la caducidad.

*"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

*3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*

*(Subrayado y negrilla por el despacho)*

Radicación No.  
Demandante  
Demandado  
Medio de Control

47-001-3333-002-2018-00019-00  
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR** el medio del control de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrado mediante de apoderado judicial por la EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

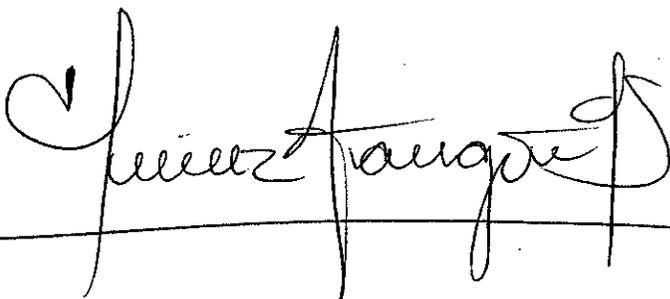
**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**TERCERO:** Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

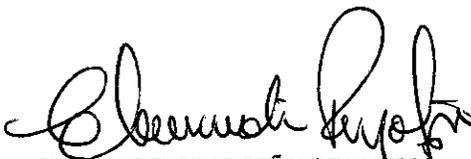
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
*Secretaria.*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

<b>Radicación:</b>	<b>47-001-3333-002-2018-00023-00</b>
<b>Referencia:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Actor:</b>	<b>ELVIA DEL SOCORRO LACERA PADILLA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por la señora ELVIA DEL SOCORRO LACERA PADILLA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director o Gerente de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

**5.-Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.-Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**7.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**8.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**9.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**10.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**11.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

**12. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la

actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

**12.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE SANTA MARTA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Oficio No.FNPS-0573 de junio 14 de 2017 mediante la cual se negó la solicitud de indemnización moratoria a la docente **ELVIA DEL SOCORRO LACERA PADILLA C.C. 36.562.024**, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan, así como de la hoja de vida de dicha accionante que se encuentren en su poder, al igual que la constancia de notificación del acto demandado, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

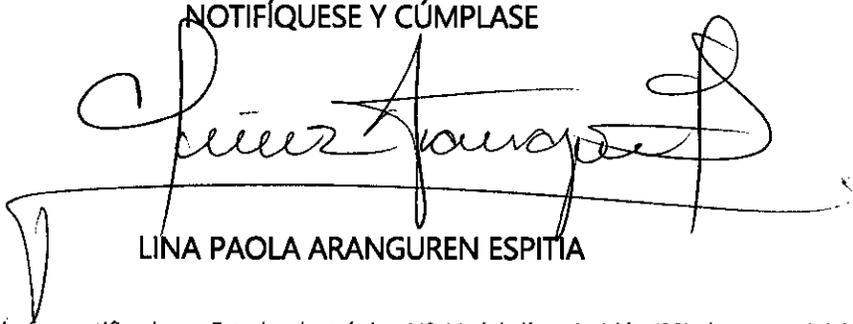
**13.- Requierase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**14.-Reconocer** personería al doctor **ARMANDO RIVAS CABALLERO** portador de la Tarjeta Profesional No. 44.561 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

**15.** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



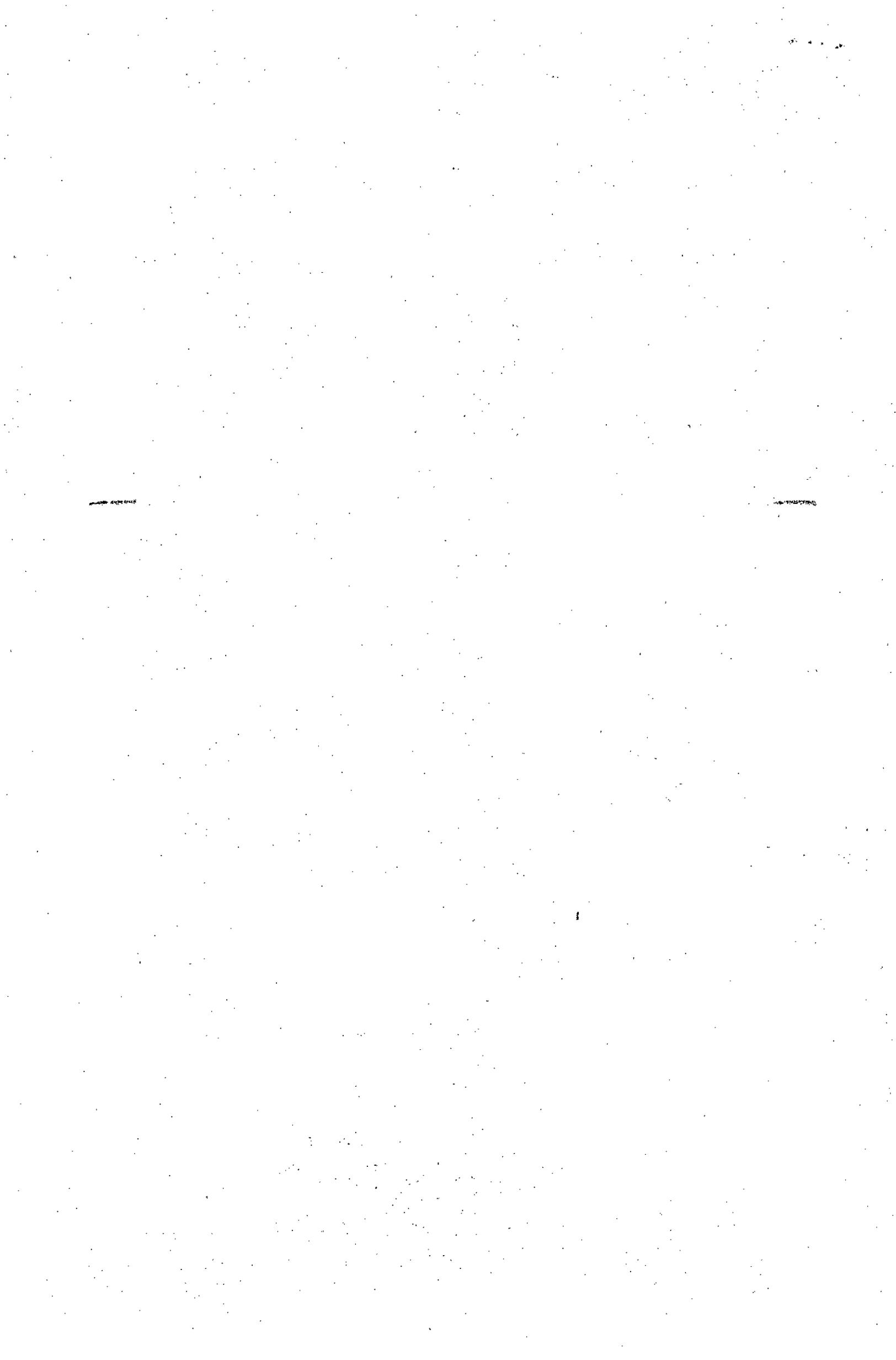
LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2018-00027-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	ANTONIO MARIA OSPINO OROZCO
<b>Demandado:</b>	NACION-MINEDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA – FIDUPREVISORA S.A.
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor ALFONSO MARIA OSPINO ORZCO contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA – FIDUPREVISORA S.A.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al señor Alcalde del Distrito Turístico – Cultural e Histórico de Santa Marta**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, **al Director de la FIDUPREVISORA S.A.**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

6.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

8.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

9.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

11.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**12.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE SANTA MARTA – FIDUPREVISORA S.A., los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

**13. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

**13.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA,** para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, Resolución N° 095 del 20 de enero de 2016 mediante la cual se reconoció y ordena el pago de una Reliquidación de la pensión de jubilación al docente **ANTONIO MARIA OSPINO OROZCO** C.C. 79.111.563, y de todas las actuaciones administrativas que de dicho acto se desprendan (reliquidación, sustitución de pensión, etc.), así como de la hoja de vida de dicho accionante que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

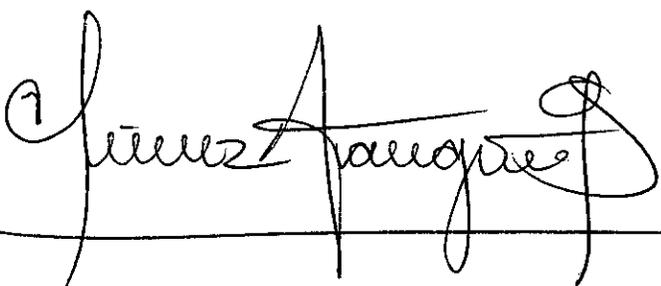
**14.- Requierase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.-Reconocer personería al doctor ALBERTO CARDENAS D., portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

16. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI y sistema Tyba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA  
47001333300220180002700

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Demandante:	LUZ MAYAMY GUARNIZO MONROY
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	47-001-3331-002-2018-00043-00.

La señora LUZ MAYAMY GUARNIZO MONROY a través de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, para decidir de fondo dicha solicitud, tales como:

**1. Acto administrativo demandado.**

Se observa en el libelo demandatorio que se pretende demandar la nulidad de la Resolución No. 1104 del 9 de agosto del 2016, mediante la cual se le reconoce una pensión de jubilación a la demandante.

Sin embargo, se observa que el acto administrativo anexo es totalmente ilegible, por lo que se hace necesario que se anexe copia legible de esta resolución, junto con su constancia de notificación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

Conforme lo anterior, se **Dispone:**

**1. Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora LUZ MAYAMY GUARNIZO MONROY en contra del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo expuesto.

2. **Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

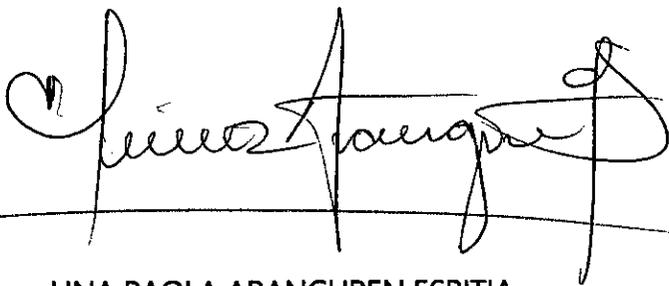
3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

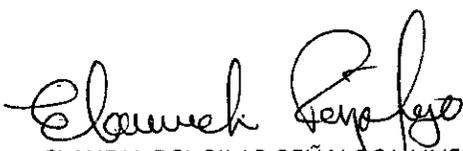
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación:	47-001-3333-002-2018-00045-00
Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Actor:	JHON FERNANDO VILLALDA OSPINA
Demandado:	NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor JHON FERNANDO VILLALDA OSPINA contra LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

2.-Notifíquese personalmente la presente decisión, al señor FISCAL GENERAL DE LA NACION, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

6.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

7.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

8.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada **LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

13. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

13.1. **Requerir a LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los actos demandados, **ACTO ADMINISTRATIVO contenido en el oficio radicado bajo el No. 31460-20550-0162 de 12 de octubre de 2017**, mediante el cual niegan la inclusión de la bonificación judicial como factor de liquidación de sus prestaciones sociales, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

14.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

15.-**Reconocer** personería al doctor Alexander Pérez Fontalvo, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 85.458.252, y portador de la Tarjeta Profesional No. 146.475 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

16. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINAERO

*Secretaria.*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

<b>Radicación:</b>	47-001-3333-002-2018-00046-00
<b>Referencia:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Actor:</b>	GUILLERMO ANTONIO MERIÑO AHUMADA
<b>Demandado:</b>	NACIÓN-MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
<b>Asunto:</b>	ADMITE DEMANDA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor GUILLERMO ANTONIO MERIÑO AHUMADA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Ministro de Educación Nacional**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.-**Notifíquese** personalmente la presente decisión, al **Director del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.-**Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.-**Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo

612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**7.- Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

**8.- Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

**9.-** En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**10.- Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

**11. Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos, de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del docente GUILLERMO ANTONIO MERIÑO AHUMADA C.C. No. 7.448.335, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 0519 del 31 de marzo de 2016, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación al mencionado señor, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

12.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

13.-**Reconocer** personería a la doctora MÓNICA MARÍA ESCOBAR OCAMPO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos fijados en el poder.

14. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

*Secretaria.*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00053-00
ACTOR:	ROCIO BUENDIA VARELA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por ROCIO BUENDIA VARELA actuando mediante apoderado judicial, contra la DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Se dé la constancia** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1365 de 2013
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

10.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, para que en el término de diez (10 días) allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de la hoja de vida de la docente ROCIO BUENDIA VARELA C.C. No.36.528.411, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

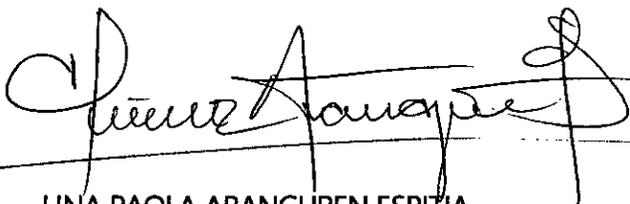
11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- **Reconózcase** personería al doctor MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 7.140.824 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 7.140.824, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

13. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

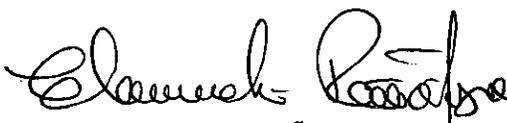
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00056-00
ACTOR:	MIRYAN CECILIA PEREZ BRICEÑO
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE:**

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora MIRYAN CECILIA PEREZ BRICEÑO actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA- SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 4.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la GOBERNADORA y al SECRETARIO DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado

por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

5.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

7.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

8.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

9.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

10.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

11.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA -

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

12.- **Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

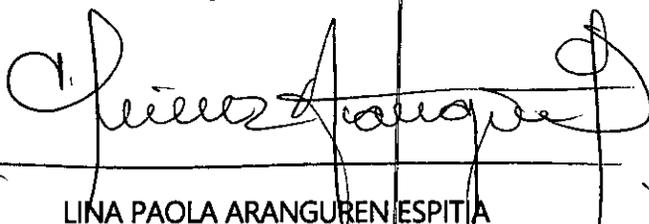
13.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

14.- **Reconózcase** personería al doctor ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 50.746 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 11.299.893, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

15. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

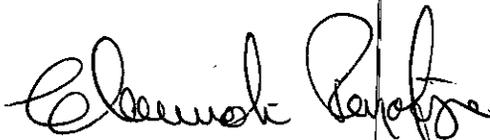
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00064-00
ACTOR:	ORLANDO DE JESUS VERGEL CONTRERAS
DEMANDADO:	NACION – MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor ORLANDO DE JESUS VERGEL CONTRERAS actuando mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la

demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

4.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

8.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

9.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que las partes demandadas – NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, los sujetos que tengan interés directo en las

resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

**11.- Requerir a las partes demandadas** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**11.1. Requerir al SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, para que en el término de **diez (10 días)** allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos del docente **ORLANDO VERGEL CONTRERAS C.C.** No. 12.548.456, y de todas las actuaciones administrativas que se desprendan de la resolución No. 00549 del 6 de agosto de 2014, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación al docente, así como de su hoja de vida, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

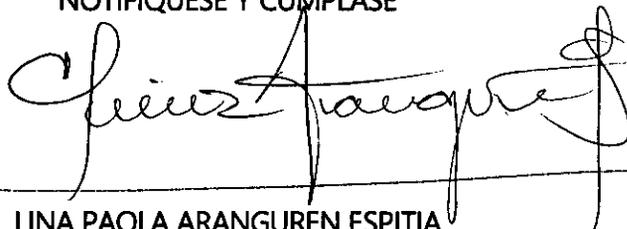
**12.- Requiérase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**13.- Reconózcase** personería a la doctora **MONICA MARIA ESCOBAR OCAMPO**, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 266.053 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con cedula de ciudadanía No. 41.944.247, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

**14.** De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

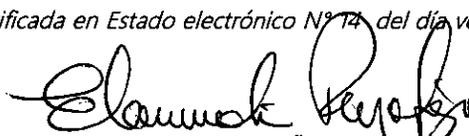
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO  
Secretaria

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>Demandante:</b>	<b>ENITH VASQUEZ WOLF Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA.</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-3331-002-2018-00072-00.</b>

Los señores ENITH VASQUEZ WOLF Y OTROS, a través de apoderado judicial, presentaron demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra del NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, con el objeto de que se condene a las encausadas, por los presuntos perjuicios causados por ocasión de la presunta falla en el servicio.

Revisado el plenario, se encuentra que la demanda cumple con todos los requisitos descritos en el artículo 162 y artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se admitirá la demanda.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1.- **AVOCAR CONOCIMIENTO** y en consecuencia, **ADMÍTASE** la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa, promovida por **ENITH VASQUEZ WOLF, FERNANDO ALBERTO MERCADO CAMPO, SEBASTIAN MERCADO VASQUEZ, MIGUEL FERNANDO MERCADO VASQUEZ, EDILSA MARIA WOLF DURAN, MIGUEL ANTONIO VASQUEZ PADILLA, EDITH VASQUEZ WOLF y EMILSE VASQUEZ WOLF**, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta providencia.

2.- **Notifíquese personalmente** la presente decisión, a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.

3.- **Notifíquese personalmente** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4.- **Notifíquese personalmente** al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- **Remitir** inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- **Poner** a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta No. 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso.

Se advierte a la parte demandante que **de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.**

9.- **Otorgar** el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el **artículo 199** del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

10. **Requerir a la parte demandada** para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **alléguese con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.**

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

11.- **Requírase** a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconocer personería judicial al doctor RENE CORDOBA MANTILLA, abogado con Tarjeta Profesional No. 49.082 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado

judicial, de la parte demandante en los términos del poder conferido, y de conformidad con el artículo 77 del CGP.

13.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

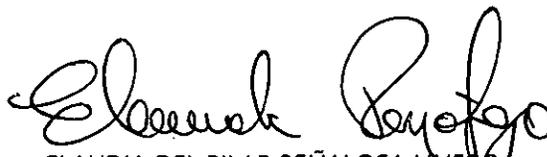
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO  
*Secretaria*

República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS VALENTIN PINEDA MENDEZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACION – MINISTERIO DE EDUCACION</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado:</b>	<b>47-001-3331-002-2018-00078-00.</b>

El señor CARLOS VALENTIN PINEDA MENDEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir sobre su admisión, analizada la demanda y examinados sus anexos, se observan algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte actora, para decidir de fondo dicha solicitud, tales como:

- **Falta de integración de la totalidad de los actos administrativos a demandar.**

Se observa en el libelo demandatorio que se pretende demandar la nulidad de tres (3) actos administrativos que niegan la convalidación del título de magíster otorgado por la Universidad Católica Santa Teresa de Jesús de Ávila en España.

Sin embargo, no se anexó copia de la Resolución No. 06399 del 5 de abril del 2017 muy a pesar de haberse relacionado en el acápite de relación probatoria, por lo que es necesario que se anexe copia de este acto administrativo, junto con su constancia de notificación.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. se tiene que no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de diez (10) días, los defectos anotados.

Conforme lo anterior, se **Dispone:**

**1. Inadmitir** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor CARLOS VALENTIN PINEDA MENDEZ en contra del NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. conforme lo expuesto.

**2. Otorgar** a la parte demandante el término de (10) días para corregir las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**3. Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4.- De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema TYBA.

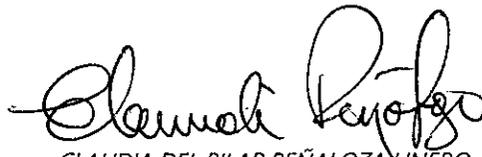
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO  
Secretaria



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	REPETICION
Radicación:	47-001-3333-002-2018-00081-00
Actor:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Demandado:	MAURICIO RODRIGUEZ LANCHEROS Y OTROS

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se estima necesario realizar algunas precisiones, con el fin de establecer la autoridad judicial a la que corresponde dar trámite al presente medio de control:

#### ANTECEDENTES

El Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Repetición contra el MAURICIO RODRIGUEZ LANCEHEROS y otros, en razón al pago que hicieron con ocasión de la sentencia condenatoria de fecha 30 de mayo del 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Santa Marta, donde se declaró responsable a la NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a la señora Ramona Padilla y otros, con ocasión a la muerte del señor ROIMER JOSE DE AVILA DAILLA, en un operativo militar efectuado el 29 de septiembre del 2002 en el Corregimiento de Tucurinca – Jurisdicción del Municipio de Zona Bananera en el Departamento del Magdalena, en el proceso de reparación directa con radicado No. 47-001-3331-001-2013-00532-00.

Proceso que luego retornó al juzgado de origen, es decir, el que tenía el conocimiento inicialmente que es el Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, en el que reposa el proceso ordinario y expidió la constancia de ejecutoria de la sentencia cuyo pago se pretende repetir<sup>1</sup>.

#### CONSIDERACIONES

Analizada la contención, se observa que **este ente judicial no es competente para tramitar el presente medio de control**, teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

El artículo 7º de la ley 678 del 2001, determinó que la competencia en esta clase de actuaciones judiciales – medio de control de repetición – será el competente el juez o

<sup>1</sup> Ver folio 32

tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el estado.

**"ARTÍCULO 7º. Jurisdicción y competencia.** La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo...(...)

El principio de conexidad que establece esta norma se aplica al caso que nos ocupa atendiendo en primer lugar, a que la ley 678 de 2001 es ley posterior y especial al CCA, normativa bajo la cual se expidió la sentencia cuyo pago se persigue en medio de control de repetición.

Al respecto el Consejo de Estado, aclaró<sup>2</sup>:

"La acción de repetición tiene una naturaleza eminentemente resarcitoria, que es de carácter público y su elemento teleológico es la protección del patrimonio y de la moralidad pública, y la promoción del desarrollo y ejercicio de la función pública con eficiencia (...) es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ser ejercida en contra del servidor, ex servidor público o particular que cumpla funciones públicas que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a una condena de carácter pecuniario en contra del Estado, o a una conciliación judicial o extrajudicial o cualquier otra manera de terminación de un conflicto que conllevara una erogación para el erario (...) [E]n los aspectos de orden sustancial y procesal, son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 678 de 2001, ley vigente al momento de la ocurrencia de los hechos (...) Por la fecha de presentación de la demanda, al caso sub iudice se le aplican las disposiciones de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo que no sea contrario a la referida Ley 678 de 2001"

En atención a la jurisprudencia precitada, no cabe duda que por el factor conexidad el juez competente para conocer del medio de control de repetición es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta, atendiendo que conoció inicialmente el proceso y es quien expidió la constancia de ejecutoria de la sentencia cuyo pago se pretende repetir, porque reposa el proceso ordinario.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho.

**DISPONE:**

---

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA(E), Bogotá, D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 54001-23-33-000-2012-00002-02(54589), Actor: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, Demandado: MIYER ALEJANDRO SIERRA AREVALO, Referencia: ACCION DE REPETICION

1.- **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho para conocer del proceso de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído, y en consecuencia:

1.1. Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Juzgado Primero Administrativo Oral de Santa Marta a fin que asuma su conocimiento, por lo que deberá hacerse el reparto conforme el Sistema TYBA.

2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

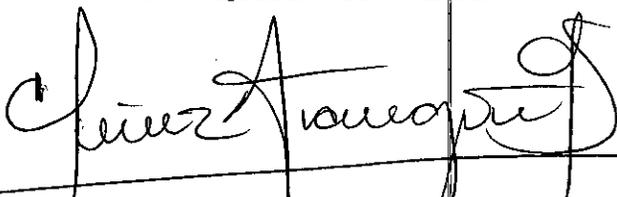
2.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

4.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondientes

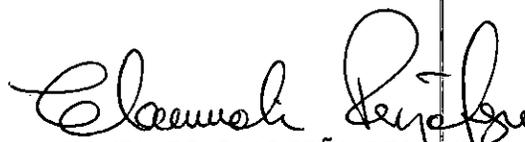
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo del 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LLERGO

*Secretaria.*



República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público  
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2018-00097-00
Actor:	SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA SA
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL - INVIAS

Encontrándose la demanda para decidir sobre su admisión, se estima necesario realizar precisiones respecto a los fundamentos invocados por la parte actora en el acápite de competencia efectuada en el libelo demandatorio, con el fin de establecer la autoridad judicial a la que corresponde dar trámite al presente medio de control, teniendo en cuenta los antecedentes fácticos y fundamentos normativos que a continuación se exponen.

#### ANTECEDENTES

1. La SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE SANTA MARTA SA, a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra el DISTRITO DE SANTA MARTA - SECRETARIA DE HACIENDA e INVIAS (como sujeto pasivo responsable del pago del impuesto predial), pretendiendo la nulidad y restablecimiento del derecho del acto No. 00229 del 1º de febrero del 2018 y en contra del recibo oficial de pago No. 201800006851 donde se les cobra el impuesto predial de los años 2017 y 2018, por valor de OCHO MIL NOVECIENTOS SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/L \$8.907.977.000.

#### CONSIDERACIONES

Analizada la contención, se observa que **este ente judicial no es competente para tramitar el presente medio de control**, teniendo en cuenta lo que a continuación se relaciona:

La parte demandante dirigió la demanda al Tribunal Administrativo del Magdalena y en el acápite de competencia manifestó que esa corporación es la competente para conocer del medio de control, conforme el artículo 152 del CPACA, por exceder la cuantía de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Adicional a lo anterior, encontramos que la pretensión mayor cuya nulidad se pretende es el impuesto predial que se les cobra por el año 2018 por la suma de CUATRO MIL SEISCIENTOS SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$4'606.592.000).

El numeral 3º del artículo 152 del C.P.A.C.A. dispone que es competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia "... 3. *De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, (...)*".

Por su parte, el artículo 157 de la misma normatividad indica respecto de la forma de razonar la cuantía lo siguiente:

*"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".*

Así las cosas, establecida la cuantía, encuentra el despacho que no es competente para conocer del presente asunto, debiendo remitir el mismo al H. Tribunal Administrativo del Magdalena, como quiera que la pretensión mayor de la demanda (\$4'606.592.000) supera el valor de 300 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de presentación de la misma (\$234.372.600), para que aprehenda el conocimiento del presente asunto; llevando esto a concluir que es el superior el competente para tramitar este proceso como lo ordena el numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de las consideraciones expuestas, este Despacho.

#### DISPONE:

**1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este despacho para conocer del proceso de conformidad a las consideraciones expuestas en este proveído, y en consecuencia:

1.1. Por Secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, al Tribunal Administrativo del Magdalena a fin que asuma su conocimiento, por lo que deberá hacerse el reparto conforme el Sistema TYBA.

2. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

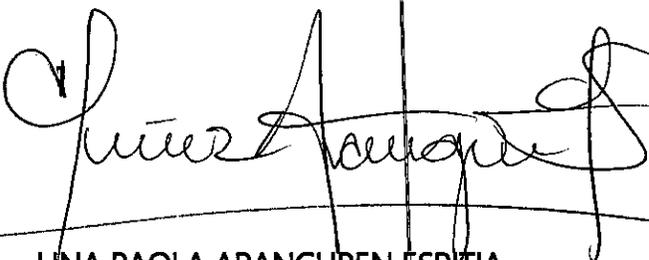
2.1 Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3° del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

4.- **EFFECTUAR** la desanotación correspondientes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LLERGO  
Secretaria

AMERICAN

AMERICAN



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00100-00
ACTOR:	DISTRIENVIOS SAS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTUACIÓN:	ADMITE LA DEMANADA

Revisada la actuación se observa que la demanda se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A, se procederá a su admisión.

En consecuencia se **RESUELVE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por DISTRIENVIOS SAS actuando mediante apoderado judicial, contra la DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.
- 2.- **Notifíquese** personalmente la presente decisión, a la GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, conforme lo estipula el artículo 199 del C.P.A.C.A. o quien haga sus veces al momento de la notificación, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda. Adviértase que al momento de proceder a contestar la demanda se debe allegar copia magnética de la misma y de sus anexos.
- 3.- **Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público Procurador Delegado ante este despacho, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 4.- **Se deja la constancia** que no hay lugar a notificar de la presente actuación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indicado en el artículo 1 y 2 del Decreto 1365 de 2013
- 5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

7.- Poner a disposición de la parte notificada, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y de sus anexos.

8.- En virtud del numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, estipular la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) que deberá depositar a disposición del despacho el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para

gastos ordinarios del proceso, con la salvedad que de agotarse ésta antes de terminar el proceso y si faltaren diligencias por practicar que requieran tales gastos, se ordenará depositar la suma adicional que se estime pertinente para su realización.

Dicha suma deberá ser consignada en el número de cuenta 4-4210-0-03222-0 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta Convenio 11677, indicando el número de radicación del proceso, para efectos de realizar las notificaciones ordenadas en la presente providencia.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Otorgar el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P., para que la parte demandada – DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvenición.

10.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia íntegra y auténtica de los antecedentes administrativos de los hechos y la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

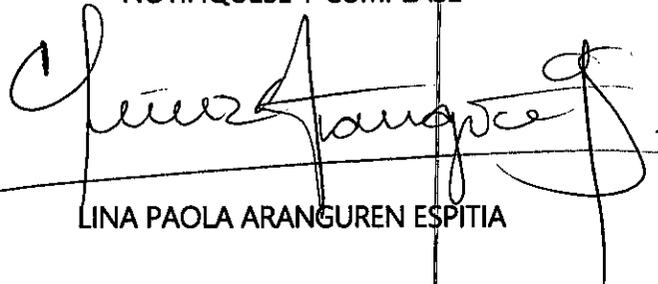
11.- Requierase a la parte demandada para que insten al Comité de Conciliación a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

12.- Reconózcase personería al doctor JOSE DAVID RAMOS DAZA, abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 277.930 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.644.263, como apoderado judicial de la demandante con los fines del memorial poder conferido a su nombre.

13. De la presente decisión, **déjese constancia** en el Sistema Gestión TYBA

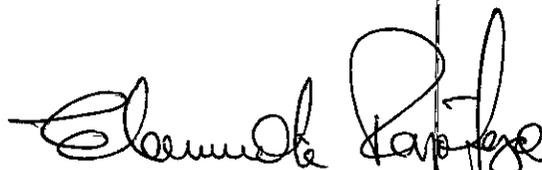
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LLERERO  
Secretaria



República De Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018)

RADICACION:	47-001-3333-002-2018-00120-00
MEDIO CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIA ESTHER RODRIGUEZ RAMOS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En atención a que el apoderado de la parte demandante, solicita mediante escrito de fecha 16 de mayo del 2018<sup>1</sup>, el retiro de la demanda, se procederá en atención a lo normado en el artículo 174 del CPACA, que señala:

*"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Al igual, el artículo 92 del C.G.P., indica:

*"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes."*

En atención a las normas transcritas y en observancia que el asunto sub examine se encontraba al despacho para la admisión de la demanda y en atención a que la relación jurídica procesal no se ha trabado, considera procedente aceptar el retiro de la demanda solicitado con la devolución de sus anexos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

1. **Accédase el retiro de la demanda** del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora **LILIA ESTHER RODRIGUEZ RIVAS** a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

---

<sup>1</sup> Folio 27 del expediente

2. **ORDENASE** la **DEVOLUCION** de la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

3.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

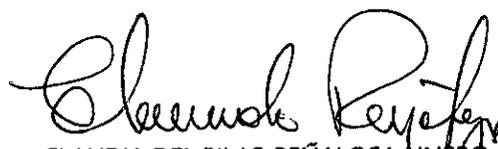
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

*La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 14 del día veintidós (22) de mayo de 2018 a las 8:00 a.m.*



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOSA LINERO  
Secretaria